

Medellín, diecinueve (19) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

Informe Secretarial

Señora Juez,

Permítame informarle que, la presente demanda de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, se allegó a través de la oficina de apoyo judicial y al estudiarla se observa que no cumple con los requisitos necesarios para proceder a su admisión.

A Despacho, sírvase proveer.

MARTA LUZ ELORZA TAPIAS
Asistente social



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD
Demandante:	MARÍA CLARA BAENA VALENCIA, en representación de su Menor hijo el niño V. E. B.
Demandado:	ALEJANDRO ESCOBAR HERNÁNDEZ
Radicado:	No. 050013110007 – 2023 – 00178 – 00
Procedencia:	Reparto
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 0306 de 2023
Decisión:	ADMITE DEMANDA

Llega por reparto, demanda de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, promovida por la señora MARÍA CLARA BAENA VALENCIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.037.640.705 de Envigado Antioquia, a través de apoderado judicial, obrando en interés superior de su menor hijo, el niño V. E. B., en contra de su padre, el señor ALEJANDRO ESCOBAR HERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.152.448.459 de Medellín, de su estudio se colige que no cumple con los requisitos legales exigidos para su admisión,

RADICA: 05001311000720230017800
AUTO QUE INADMITE DEMANDA DE
PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE: MARÍA CLARA BAENA V.
DEMANDANDO: ALEJANDRO ESCOBAR HER

Por consiguiente, EL JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA,

RESUELVE:

De conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que, en el término de los cinco días siguientes, so pena de ser rechazada, se dé cumplimiento a los siguientes requisitos, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 90 numerales 1º. y 2º. Ibidem:

PRIMERO: En los términos del inciso segundo del artículo octavo de la Ley 2213 de 2022, se acreditará que, la dirección electrónica de la parte demandada corresponde a la utilizada por la misma, informando la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

SEGUNDO: Se deberán nombrar todos los familiares tanto por línea materna como por línea paterna, que deberán ser oídos acorde a lo señalado en el artículo 61 del Código Civil, indicando sus direcciones, números telefónicos de contacto y sus correos electrónicos, hasta donde sea posible.

TERCERO: Se deberá indicar la dirección de notificación física, tanto de la parte demandante, como del demandado y por igual la del niño por el que se litiga, indicando sus números telefónicos de contacto.

CUARTO: No se accede al decreto de la prueba solicitada de oficiar a la institución educativa, toda vez que de acuerdo al artículo 173 inciso segundo del Código General del Proceso, las pruebas deberán ser presentadas por la parte interesada o aportar la prueba de que fue solicitada y la petición no fue atendida.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar al togado MATEO CANO FRANCO, para que represente los intereses de la parte demandante en el presente trámite, acorde al poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ANA PAULA PUERTA MEJÍA
JUEZA**

M. L.

Ana Paula Puerta Mejia

Firmado Por:
RADICA: 05001311000720230017800
AUTO QUE INADMITE DEMANDA DE
PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE: MARÍA CLARA BAENA V.
DEMANDANDO: ALEJANDRO ESCOBAR HER

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d165ea7a3acf2e79784495ea0fbd0d548a7a96c229cc439ebda57d77f5f7add**

Documento generado en 24/04/2023 01:46:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>